



**AUTO No. 2020-137
(27 de octubre de 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la ley 1437 de 2011 artículo 79 y 80, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital 034 de 2014, en concordancia con el Acuerdo del Consejo Directivo del EPA 003 de 2016, Ley 1333 De 2009, demás normas concordantes, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 2020-024 del 18 de junio de 2020, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura ordenó la apertura de la Indagación Preliminar IP 2020-001, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de denuncia radicada por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A con NIT 835000149-8, bajo los números *2020020000003482* del 03 de marzo de 2020 y *2020020000003892* del 10 de marzo de 2020 ante esta autoridad ambiental y proceder a verificar la ocurrencia de la conducta señalada, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto a folio 390 y ss. de la Indagación Preliminar IP 2020-001, se observa oficio *202002000009242* del 16 de septiembre de 2020, a través del cual solicita la revocatoria directa del auto No. 2020-148 de septiembre 03 de 2020 proferido por esta autoridad ambiental, propuesta por la Procuradora Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cabeza de la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S**, con Nit. 835000135-5, representada legalmente por el señor **EDUARDO MEDINA MARTINEZ**.

A folio 397 a ss., se avizora el recurso de reposición interpuesto por el abogado, el señor **JOHAN JAVIER LOPEZ QUITIAN** en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, a través del cual solicita se reponga la decisión contenida en el auto No. 2020-148 de septiembre 03 de 2020 y se proceda a iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S**, con Nit. 835000135-5, representado por el señor **EDUARDO MEDINA MARTINEZ**.

Que la normatividad adjetiva en materia de procedimiento administrativo contempla que:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse



por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. ⁴ (Negritas fuera de texto original)

Como también, el artículo 80 del CPACA expresa sobre la DECISIÓN DE LOS RECURSOS que "Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. ⁵

Que mediante Auto No. 2020-126 del 13 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado del recurso de reposición y la solicitud de revocatoria directa presentada por los intervinientes e interesados en la Indagación Preliminar, y se decretó la práctica de pruebas.

Que con atención a la necesidad de la elaboración de un concepto técnico amplio y detallado, a cargo de la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Control y vigilancia del Establecimiento Público Ambiental, para decidir de fondo los recursos instaurados contra el Auto No. 2020-148 del 03 de septiembre de 2020 y en concordancia con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que: "(...) Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días; este despacho considera pertinente prorrogar el periodo probatorio por el término de veinte (20) días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente auto, término que vence el día 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito director,

DISPONE


ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por el término de veinte (20) días hábiles más, término que vence el día 26 de noviembre de 2020, con el fin de resolver de fondo los recursos presentados con el Auto No. 2020-148 del 03 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente auto de trámite no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011².

Dado en Buenaventura D.E., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


FERNEY HINESTROZA RAMOS
Director Establecimiento Público Ambiental
del Distrito de Buenaventura

Elaboró: John Eduardo Gamboa- Abogado Asesor.
Revisó: Hilda Mariana Muñoz Curillo- Jefe Oficina Jurídica

¹ Artículo 79 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² ARTÍCULO 75 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.